

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: j03pmpalqduitama@cendojramajudicial.gov.co**



SENTENCIA TUTELA No. 0018

Duitama, marzo, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	8	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	1	7
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo								

Radicación interna: 152384088003202300137

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE contra el BANCO BBVA con el objeto de obtener la protección a su derecho fundamental al habeas data.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal.

“con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se ordene al BANCO BBVA – DTB a que expida la carta de eliminación de los reportes negativos por embargo de mi cuenta de ahorros en mi contra en las bases de datos de CIFIN – ASOBANCARIA (TRASUNION) y DATACREDITO (EXPERIAN), para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano a su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna. Espero se llegue a una solución radical. Más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la Ley 1266 del 2008m sus decretos reglamentarios y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso.”

1.2.- La parte accionante fundamenta la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

- Indicó que se encuentra reportado con una cuenta de ahorros embargadas en las diferentes bases de datos CIFIN y DATA CREDITO en las que el BANCO BBVA – Dirección de Tránsito de Bucaramanga reporta la información de todos sus clientes, inclusive, sin que estos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008.

- Arguyó que el 16 de enero de 2023, elevó petición ante el BANCO BBVA – DTB, a través del cual solicitó se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1266 de 2008 y, por ende, eliminara los reportes negativos efectuados.

- Resaltó que a la petición incoada anexó los paz y salvos expedidos por la DTB “DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA”, luego, no tiene obligaciones pendientes.

- Recalcó que, el 25 de enero de 2023, el Banco dio respuesta a la petición incoada, no obstante, no allegó copia de los documentos requerido con la misma, es decir, aquellos que acreditan el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, al igual, que el indican que tiene una obligación con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

- Adujo que a la fecha de interposición de la acción, el Banco accionado no le ha entregado una respuesta en la que se demuestre el cumplimiento a las disposiciones legales esbozadas en la Ley 1266 de 2008.

- Aludió que el BANCO BBVA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no tiene claridad sobre el deber de efectuar la inclusión de la leyenda “*reclamo en trámite y/o en discusión judicial*” a pesar que la Ley 1266 de 2008 lo contempla como un deber de la fuente de información.

2.- DEL TRAMITE IMPARTIDO

- El 14 de marzo de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela instaurada por WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE y, en consecuencia, le corrió

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00017-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00137-00

traslado por el término de DOS (2) DÍAS al BANCO BBVA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, se vinculó a CIFIN – TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre los hechos génesis del presente trámite constitucional.

3.- DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS

3.1.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL BANCO BBVA

El BANCO BBVA, a través de apoderada judicial, al ejercer el derecho de defensa y contradicción, solicitó se deniegue el amparo deprecado, lo anterior, bajo las siguientes premisas,

-. Indicó que no posee legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el accionante no ha elevado petición alguna ante esa entidad y, por ende, no está obligado a emitir respuesta alguna.

-. Recalcó que la petición a la que se alude en el escrito génesis el trámite tuitivo fue radicada ante el Defensor del Consumidor Financiero de BBVA, entidad autónoma, distinta y autónoma al Banco, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, entidad que a la postre, emitió la respuesta correspondiente.

-. Adujo que el área Engineering – BBVA, Clients TransactionsSupport- Boss Embargos, informó que en las bases de la entidad se evidencia que respecto del accionante existe una medida de embargo vigente, respecto de la cual no se ha recibido oficio de desembargo.

-. Señaló que, en Datacrédito y Transunion no existe dato negativo generado por el Banco, pues, la información allí reportada corresponde a la cuenta con estado de "EMBARGADA", lo cual NO constituye un dato negativo por el incumplimiento de alguna obligación crediticia, sino el estatus o estado de unas cuentas en aplicación de medidas cautelares decretadas por autoridades judiciales o administrativa.

-. Refirió que la Ley 1266 de 2008, en materia de hábeas data (artículos 12 y s.s.), no exigen autorización previa del cliente para reportar el estado de sus cuentas (activa, inactiva, saldada, cancelada, normal o embargada), máxime si el registro es consecuencia de una orden de embargo, por lo que no puede afirmarse que el Banco esté cometiendo irregularidad de ninguna clase.

3.2.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, a través de su apoderada, se pronunció acerca de la acción instaurada por WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE de la siguiente manera,

-. Resaltó que el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito, asimismo, es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

-. Manifestó que, el numeral 2 del artículo de la Ley 1266 de 2008, dispone que corresponde a la fuente de la información "reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada".

-. Señaló que el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable.

-. Subrayó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz, por ende, el mismo se eliminará cuando la medida de embargo sea levantada por la autoridad competente y, a su vez, tal determinación le sea comunicada.

3.3.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR CIFIN S.A.S (TransUnion)

CIFIN S.A.S. (TransUnion), a través de apoderada judicial, se pronunció respecto a la tutela impetrada por WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE en los siguientes términos,

-. Adujo que el accionante no elevó petición ante dicha entidad, por lo tanto, no podría predicarse que ha transgredido los derechos fundamentales de aquel, en especial, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

-. Aludió que no tiene relación contractual con el accionante, aunado a que, su objeto social es ser un operador de la información las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

-. Recalcó que no es responsable de la información – datos – que le reportan, por ende, carece de legitimación por pasiva en el presente trámite.

-. Manifestó que, una vez revisada la base de datos se constató que el señor WILSON JAVIER BLANCO no tiene registrados reportes negativos del accionante.

-. Subrayó que el embargo de una cuenta no constituye un reporte negativo, por cuanto es un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo

-. Informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el 14 de marzo de 2023 a las 11:32:21, NO se evidencian embargos en la cuenta de Ahorro Individual No. 018175 reportada por BBVA COLOMBIA.

3.4.- DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se pronunció respecto a la acción constitucional de tutela incoada por WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE, en los siguientes términos,

- Arguyó que esa dependencia carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la génesis de la acción es la no contestación a la petición elevada por WILSON JAVIER BLANCO ante el BANCO BBVA, al igual, porque ante dicha entidad no se ha elevado solicitud alguna.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 - PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, esta Despacho se ocupará de,

- Determinar si la acción de tutela instaura por WILSON JAVIER BLANCO es procedente.

- Establecer si el BANCO BBVA y/o las entidades vinculadas han transgredido el derecho fundamental al habeas data del señor WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE

4.2 - DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso advertir que la acción de tutela fue diseñada por el Constituyente con el fin de dotar a todas personas de un mecanismo sumario para obtener la protección de sus derechos fundamentales cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa - administrativo o judicial -, en consecuencia, la acción solo es procedente supletivamente y, por ende, la misma se deberá declarar improcedente cuando el promotor del amparo no agotó y/o ejercitó los medios ordinarios de defensa que tenía a su alcance.

Ahora bien, en el *sub examine* el señor WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE arguye que el BANCO BBVA ha transgredido y/o vulnerado sus derechos fundamentales a la petición y, consecuentemente, al habeas data, comoquiera que no ha otorgado una respuesta clara y de fondo, a su criterio, a la petición elevada el 16 de enero del presente año, la cual, tiene por objeto que se le elimine los reportes negativos de embargo a su cuenta efectuado en las operadoras de información CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00017-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00137-00

S.A., máxime cuando tal reporte se realizó sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, este Despacho debe anunciar que la acción impetrada por el señor WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE no está llamada a prosperar, por cuanto, como bien lo arguyó el BANCO BBVA, el accionante no ha incoado petición alguna ante dicha entidad financiera.

Y es que, la petición elevada el 16 de enero de 2023, fue dirigida y radicada ante el Defensor del del Consumidor Financiero de BBVA, quien, a la postre, según el mismo accionante, dio respuesta el 25 de enero del presenta año, no obstante, dicho ente es disímil a la entidad financiera, tal y como lo consagra la Ley 1328 de 2009, luego, no es cierto que el BANCO BBVA se hubiese negado a dar una respuesta clara y de fondo a la petición de WILSON JAVIER BLANCO ARAQU E.

Por lo anterior, no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del BANCO BBVA, por cuanto, no es fáctica o jurídicamente posible que este emitiera una respuesta a una petición que le es desconocida.

Ahora, con relación a la posible vulneración al derecho al habeas data financiero del accionante conviene resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 282 de 2021, respecto al precitado derecho. sostuvo,

“(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de

riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.”

Puestas, así las cosas, el Legislador en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dotó a los titulares de la información, en el presente asunto, WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE la facultad – deber de elevar o presentar reclamos ante el operador del banco de datos y/o a la fuente para que estos corrijan o actualicen la información allí suministrada. reclamación que deberá ser resuelta en el plazo de 15 días.

El mencionado precepto legal a letra establece,

ARTICULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

(.)

1. Tramite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la

respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular."

En ese mismo sentido, se encuentra el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el cual es aplicable a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008, precepto legal que a letra establece,

"ARTÍCULO 15. RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00017-00

Rad. No. Interno, 15238-40-88-003-2023-00137-00

los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."

Luego, previo a instaurar la acción de tutela a la parte interesada WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE le asiste el deber de elevar el respectivo reclamo ante el operador o fuente de la información para que estos, previo el trámite administrativo, precedan a corregir, actualizar o suprimir los datos o información errónea, imprecisa o no autorizada, reclamación que no se ha efectuado, comoquiera que la petición del 16 de enero de 2023, se radicó, se itera, ante el Defensor del Consumidor Financiero más no ante el BANCO BBVA.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que, el presunto reporte negativo alegado por el accionante, esto es, el estado de embargada de la cuenta que posee en el BANCO BBVA no es, técnicamente, un dato negativo por el incumplimiento de alguna obligación crediticia, por el contrario, representa o refleja el estatus o estado de la cuenta en aplicación de una medida cautelar decretada por autoridad judicial o administrativa. luego, para retirar tal anotación el accionante deberá allegar.

Luego, para que el Banco como fuente de la información corrija o actualice el estado de la cuenta y, con ella, la información en las operadoras de datos es necesario que la entidad judicial o administrativa que ordenó el embargo le comunique a esté el levantamiento de la medida o, en su defecto, si el accionante cuenta con el oficio a través se comunica la medida, la radique en la entidad financiera, bien, a través del canal digital dispuesto para tal fin o físicamente en sus instalaciones, gestiones que, en principio, debe gestar el señor WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE.

Por lo ante expuesto, el juez de tutela está inhabilitado para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre el punto en discusión, ya que, de hacerlo, estaría desconociendo el carácter residual de la acción constitucional, al tiempo que entraría a invadir las competencias del juez natural de la causa.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, el accionante no acreditó haber agotado los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, al tiempo que cuenta con diversos mecanismos de defensa y oportunidades procesales para proponer la

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00017-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00137-00

discusión que ahora trae ante el Juez Constitucional, máxime, cuando no demostró ni se evidencia la causación de un perjuicio irremediable.

Entonces, se ofrece como manifiesta la improcedencia de la solicitud de amparo, por inobservancia del principio de subsidiariedad, razón por la cual se negará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

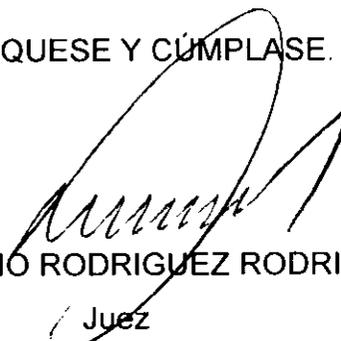
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción instaurada por WILSON JAVIER BLANCO ARAQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de no incoarse la impugnación, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.¹

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

¹Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.